



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-54/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: MARÍA
LUISA DEL CARMEN ZAVALA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante el cual impugna la sentencia de quince de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente RA/49/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del Consejo General del aludido Instituto, por medio del cual se aprobó el

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PRD.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO

registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata por el partido político Verde Ecologista de México a la primera concejalía propietaria por el municipio de Sanata Catarina Juquila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| C O N S I D E R A N D O | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Tercera interesada | 6 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia | 8 |
| CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral..... | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo..... | 13 |
| R E S U E L V E | 31 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto de la solicitud que realizó la parte actora en la instancia local sobre requerir unas copias certificadas previamente solicitadas al PAN, para que pudiera acreditarse la indebida participación simultánea controvertida; ello en razón de que dicha probanza no cumplió con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto de la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el Tribunal local, ya que únicamente precisó el criterio que ha sostenido tanto este Tribunal



como la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ respecto al requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político, sin que fuera procedente un estudio de constitucionalidad para la inaplicación de una norma.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación de diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.⁴
2. **Calendario electoral.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 relativo al calendario para el proceso electoral local, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentarán sus solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los Ayuntamientos.⁵
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo por

³ En adelante SCJN.

⁴ Declaratoria consultable en la página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Calendario consultable en:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise en diverso sentido.

el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata del partido político Verde Ecologista de México a la primera concejalía propietaria por el municipio de Santa Catarina, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.⁷

4. **Demanda local.** El cuatro de mayo, el representante legal del partido actor presentó demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local.

5. El cual fue radicado bajo el número de expediente RA/49/2024.

6. **Sentencia impugnada.** El quince de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RA/46/2024, por el que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veinte de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó formar el expediente **SX-JRC-54/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

⁷

Acuerdo consultable
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf

en:



9. **Radicación y admisión.** El veintiocho de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio.
10. **Formular proyecto.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó un acuerdo emitido por el IEEPCO mediante el cual se aprobó el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata del partido político Verde Ecologista de México a la primera concejalía propietaria por el municipio de Santa Catarina Juquila en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87,

⁸ En adelante, Constitución Federal

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Tercera interesada

13. Se reconoce el carácter de tercera interesada a María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, quien se ostenta como ciudadana indígena y candidata propietaria a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, así como 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, porque el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la persona que pretende que se le reconozca el carácter de tercera interesada, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

15. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **diecisiete horas con diez minutos** del veintiuno de mayo, a la misma hora del veinticuatro de mayo. Por ende, si el escrito se presentó a las dieciséis horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo, es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación.** La compareciente se encuentra legitimada para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de una ciudadana que comparece por propio derecho y se ostenta como candidata propietaria a la concejalía antes referida.

⁹ En adelante, Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

17. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que reclama, en tanto que la compareciente solicita que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, con la finalidad de que prevalezca el acto impugnado.

18. De ahí que, al satisfacerse los requisitos es que se reconoce el carácter de tercera interesada a dicha ciudadana.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), como 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a) Requisitos generales

20. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

21. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

22. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado dieciséis de mayo; por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de mayo, tomando en

cuenta sábado dieciocho y domingo diecinueve de ese mes, ya que guarda relación directa con el proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el veinte del presente mes, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

23. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito fue presentado por el partido político PRD, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Jaime Alvarado Martínez, en su carácter de representante propietario, debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

24. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia federal.

b) Requisitos especiales

26. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo cuarto, fracción V; y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la



Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a principios constitucionales como lo es el acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"***.¹⁰

29. **La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

30. En el presente caso, se satisface el requisito en estudio porque la impugnación está enderezada a controvertir el Acuerdo que contiene la aprobación de una de las candidaturas que ocuparán las concejalías de los diversos Ayuntamientos del estado de Oaxaca.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

31. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoqué la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se revoque la candidatura de María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, al ayuntamiento de Santa Catarina Juquilla, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

32. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trata de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

35. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del Consejo General del aludido Instituto, por medio del cual se aprobó el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas.

36. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a) Falta de exhaustividad por no analizar las pruebas aportadas en su escrito;

b) Indebida fundamentación y motivación.

37. Al respecto, el método para el estudio de los agravios será en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

38. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*¹¹.

II. Análisis de los agravios

a) Falta de exhaustividad por no analizar las pruebas aportadas en su escrito

1) Síntesis del agravio

39. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local refiriera que en la demanda local si bien, se habían acompañado constancias en copia simple, lo cierto era que no se ofrecían y que tampoco se señalaban los alcances probatorios de las mismas, en tanto que, la autoridad estaba impedida para relevar la carga argumentativa y probatoria del recurrente.

40. Lo anterior, ya que considera que esa carga que se le impone contradice lo previsto en el artículo 9, inciso g), de la Ley de Medios Local, que establece lo siguiente: *“g) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación*

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y”.

41. De lo anterior, sostiene que en la instancia local se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática había solicitado diversa documentación al Partido Acción Nacional, lo cual estaba acreditado con el acuse respectivo, por lo que el Tribunal local debía requerir dicha documentación.

42. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo en la lectura de la demanda presentada ante la instancia local, porque en los planteamientos hechos en la página 4 se probaban con el Acuerdo CEPE-56/2024 y la Fe de Erratas del Acuerdo CEPE-56/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.

43. Así, refiere que, contrario a lo que señala la responsable en la página 19, sí se vertieron los argumentos, por lo que es inadmisibles lo determinado en el párrafo siguiente:

“... Si bien, anexo a su medio de impugnación acompaña diversas constancias en copia simple, lo cierto estas no las ofrece, como tampoco establece los alcances probatorios que pretende se le otorguen a las mismas, de suerte, que, como se ha referido, este tribunal está impedido de relevarse en la carga argumentativa y probatoria del recurrente...”.

2) Consideraciones de la autoridad responsable

44. Al respecto, el Tribunal local refirió que, el artículo 9, inciso g), de la Ley de Medios Local, señalaba que para la interposición de los recursos de la misma norma, se debían cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos

en la ley o las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

45. Por su parte, indicó que, el artículo 15, numeral 2, la misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

46. De esta manera, precisó que, el legislador estableció que la carga probatoria consistía en que quien afirma debe acreditar de manera fehaciente su dicho, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

47. Asimismo, indicó que, en el recurso de apelación los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, de suerte que no es posible relevarse de la carga probatoria.

48. Así, para acreditar su dicho, el recurrente únicamente narró que la candidata había sido parte de tres procesos internos de candidaturas simultáneos, sin embargo, no remitió ningún elemento de prueba objetivo que acreditara lo denunciado.

49. Si bien, acompañó a su medio de impugnación diversas constancias en copia simple, lo cierto era que no las ofrecía, como tampoco estableció los alcances probatorios que pretendía se le otorgaran a las mismas, de suerte, que, refirió estar impedido en relevarse en la carga argumentativa y probatoria del recurrente.

50. Asimismo, sostuvo que, de un análisis a las copias simples del acuerdo CEPE-056/2024, y la Fe de Erratas al acuerdo CEPE-56/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

emitidas supuestamente por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, se podía advertir que aparecía el nombre de María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, dentro de una planilla de candidaturas que fueron declaradas procedentes como precandidaturas en el proceso interno de selección de candidaturas al municipio de Santa Catarina Juquila.

51. Sin embargo, estableció que dicha probanza no podía ser soporte fundado de los argumentos del recurrente, en principio, porque este había evadido identificar de forma sucinta lo que pretendía acreditar con dicha prueba, además que, al ser presentada en copia simple, su valor probatorio era meramente indiciario, amén de que quien promovía era justamente el partido en el que supuestamente la candidata participó en el proceso interno de candidaturas, por tanto, estimó que tenía una posición preferente para, con toda oportunidad, aportar los elementos objetivos y suficientes para acreditar su dicho.

3) Determinación

52. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad respecto de la prueba aportada por el partido actor en la instancia local.

53. Lo anterior, porque de su escrito de demanda no se advierte la solicitud expresa hacía el Tribunal local de requerir al Partido Acción Nacional copia certificada del Acuerdo CEPE-056/2024, y la respectiva Fe de Erratas, emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del referido partido.

54. Además, dicha probanza no cumple con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios Local. Al no existir

requerimiento expreso a la autoridad responsable ni justificación respecto de que realizó la solicitud oportunamente ante el órgano competente y la documentación no le hubiere sido entregadas.

55. Finalmente, la facultad de los Tribunales respecto de realizar diligencias para mejor proveer es de carácter potestativo, sin que se supla la omisión de las partes de ofrecer los elementos probatorios para la resolución de los medios de impugnación.

Justificación

56. Tal como lo refiere la parte actora, el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

*“... g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; **mencionar**, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y **las que deban requerirse**, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y ...”*

(Lo destacado es propio)

57. De la lectura del referido precepto legal se advierte que es un requisito que el oferente de las probanzas mencione cuales deben requerirse, siempre y cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

58. En esta tesitura, la parte actora en la instancia local precisó, en el apartado de pruebas de su escrito de demanda, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

G) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deberían de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas;

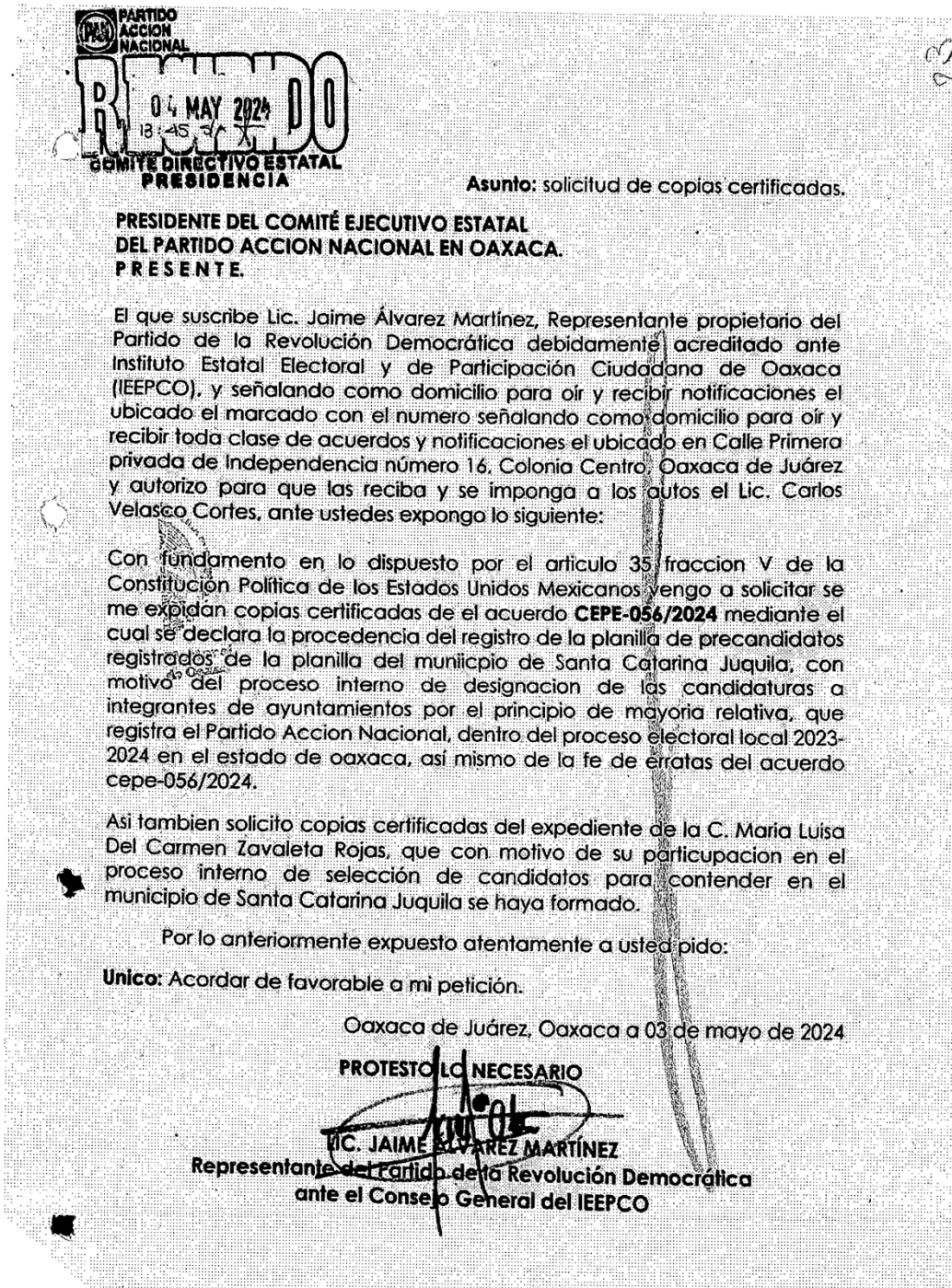
1- La documental. Cpia simple del acuerdo CEPE-056/2024 emitido por le Comision Estatal de Procesos Electorales del Partido Accion Nacional, asi como la FE DE EERRATAS AL ACUERDO CEPE-56/2024 emitida por la misma autoridad antes señalada.

2- La documental. Consistente en el acuse de recibo por el cual se le solicito al Partido Accion Nacional que expida copias certificadas del acuerdo CEPE-056/2024 emitido por le Comision Estatal de Procesos Electorales del Partido Accion Nacional, asi como la FE DE EERRATAS AL ACUERDO CEPE-56/2024.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y pretensiones que hago valer dentro del presente juicio.

Por lo anterior expuesto, atentamente pido:

59. Asimismo, de las documentales adjuntas a la demanda en la instancia local, se advierte el acuse de recibo, que fue presentado como prueba, de la solicitud de copias certificadas al PAN, respecto del acuerdo CEPE-056/2024 y la fe de erratas del mismo acuerdo, así como del expediente de María Luisa Del Carmen Zavaleta Rojas, el cual se inserta a continuación:




60. Como se puede observar, el referido escrito fue signado el tres de mayo y recibido por la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN el cuatro de mayo siguiente.



61. Ahora bien, cabe precisar que el partido actor presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el mismo cuatro de mayo, como se advierte del sello de recepción que se muestra a continuación:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA
OFICIALIA DE PARTES: 04/MAYO//2024

 **RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN**
Recibí escrito original signado por **Jaime Álvarez Martínez y otro**, en dos hojas, con anexo de:

1. Original de escrito signado por Jaime Álvarez Martínez y otro en cinco hojas
2. Copia simple de cedula de notificación en cinco hojas
3. Copia simple de cedula de notificación en ocho hojas
4. Copia simple de acuse en una hoja
5. Original de solicitud de copias certificadas en una hoja dos tantos

RECEBIDO
04 MAYO 2024
OFICIALÍA DE PARTES
HORAS: 17:36 FIRMA: Pedro

*Recibir documentación de Oficialia de Partes
- Respecto a los numerados 2 y 3 ambos
con copia simple de cedula de Publicación*

62. En esta tesitura, esta Sala Regional advierte que, en primer término, el partido actor incumple con lo previsto en el artículo previamente referido, es decir, no menciona a la autoridad responsable que debía requerir dicho elemento probatorio, ya que únicamente presenta el acuse como prueba sin que haga el requerimiento correspondiente.

63. Aunado a lo anterior, tampoco se justifica que el ahora partido actor haya requerido de manera oportuna al órgano competente, en este caso la Comité Directivo Estatal del PAN, y que estas no le fueron entregadas.

64. Esto es así, ya que, como se advierte de los sellos de recepción tanto del escrito de demanda como del acuse de solicitud de copias certificadas, ambos fueron presentados el mismo cuatro de mayo, con una diferencia de una hora aproximadamente, presentada primero la demanda y posteriormente la solicitud; por lo que no se cumple con lo establecido en el precepto legal relativo al deber de solicitar dicha documentación de

manera oportuna y, además, que esta no haya sido entregada, es decir, no existe una causa justificada para que el Tribunal local realizara el requerimiento ahora controvertido.

65. Por estas razones, no le asiste la razón a la parte actora respecto de que el Tribunal local no atendió su solicitud de requerir las copias certificadas del acuerdo CEPE-056/2024 y la fe de erratas del mismo acuerdo, como elemento probatorio para acreditar la participación simultánea de María Luisa Del Carmen Zavaleta Rojas, en tres procesos internos de selección.

66. Por otra parte, en lo tocante a que el Tribunal responsable debió de emitir diligencias para mejor proveer, no le asiste la razón a la parte actora, en principio, porque ni de la normativa referida previamente, ni de algún otro precepto, se advierte la facultad de la autoridad jurisdiccional local de actuar de oficio para realizar algún requerimiento en sustitución de las cargas probatorias de la parte actora, mucho menos de realizar actos de investigación de los hechos.

67. Si bien, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios Local, la autoridad jurisdiccional responsable tiene la atribución de requerir cualquier informe o documento a las autoridades y partidos políticos, cuando estime que la naturaleza del asunto así lo requiera, este precepto se refiere a las diligencias para mejor proveer, esto es, cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver.

68. En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral Federal que, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa¹² del juzgador. Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material

¹² Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

69. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes –como se pretende– ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

70. Así, en cualquier caso, serán quienes juzgan los que tienen la facultad de decidir sobre la admisión de la prueba propuesta por las partes, aplicando los criterios legalmente determinados al efecto y con el margen de discrecionalidad que esos criterios le entreguen.

71. Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JRC-6/2024 y SX-JDC-359/2023.

b) Indebida fundamentación y motivación

1) Agravio

72. La parte actora señala que, le causa agravio la falta de motivación y fundamentación para inaplicar el artículo 177, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

73. Lo anterior, porque la responsable sustentó su determinación a partir de que cita una acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada del Estado de México, donde declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México y refiere que se declaró inválido por establecer como requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

74. Asimismo, sostiene que es de explorado derecho y de dominio público que las acciones de inconstitucionalidad solo afectan la validez específica de las normas que se pide su invalidez, es decir para el caso concreto dicha invalidez no afecta la validez de la norma prevista en la Ley Electoral Local, pues la invalidez fue declarada sobre la norma del Estado de México.

75. De esta manera, la parte actora enfatiza que, si la autoridad responsable pretendía inaplicar una norma debía justificar la aplicación del test de proporcionalidad para verificar si era dable o no su aplicación al caso concreto, lo que no se evidencia a lo largo de la sentencia impugnada, que se hubiera pronunciado sobre ello, porque inaplica un precepto normativo y solo se limita a citar una acción de inconstitucionalidad que, como es evidente, no tiene efectos generales, sino únicamente respecto al Estado de México.

76. Lo anterior, vulnera el principio de legalidad y certeza, pues no se pronunció el motivo por el cual debía de declararse inconstitucional la norma para que no se le aplicara a la candidata postulada por Santa Catarina Juquila por el Partido Verde Ecologista de México.

77. En otro orden de factores, la parte actora refiere que no se podría establecer, en los supuestos que la responsable señala, que, al no haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

obtenido una postulación favorable, podría participar con un partido distinto.

78. Por lo que, le causa agravio que la responsable se aparte del principio de legalidad y certeza y que señale por la resolución de una acción de inconstitucionalidad en la que se declaró la invalidez de una norma en otro estado ajeno a Oaxaca, no resulte válido el artículo 177, fracción 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

2) Consideraciones del Tribunal local

79. Sobre este aspecto, la autoridad responsable precisó que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que, si un ciudadano contiene en un proceso de selección interno de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no resulta designado, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, a menos que pueda producirse una confusión o falta de certeza para el electorado.

80. Así, indicó que ello era acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, donde declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, precisamente por establecer como requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

81. El alto tribunal razonó que ese requisito restringía el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto de aquel

que realiza la postulación, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de elección popular, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni puede estimarse vinculado directamente al estatuto del cargo.

3) Determinación de esta Sala Regional

82. Este órgano jurisdiccional determina que es **infundado** el agravio hecho valer.

83. Lo anterior, porque la parte actora basa su agravio en una premisa inexacta, ya que el Tribunal local no realizó un estudio de constitucionalidad para inaplicar el artículo 177, fracción 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

84. Lo anterior, ya que únicamente precisó el criterio que ha sostenido tanto este Tribunal como la SCJN respecto al requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

85. En virtud de que, ante la falta de probanzas presentadas por la parte actora en la instancia local, no se acreditó la participación simultánea controvertida en la instancia local.

Justificación

86. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

87. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

88. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

89. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹³

90. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en

91. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

92. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

93. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

94. La controversia planteada ante la instancia local consistió en dilucidar si María Luisa del Carmen Zavaleta incumplió con lo previsto en el artículo el artículo 177, fracción 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y participó de manera simultánea en tres procesos electorales distintos.

95. Al respecto, como se ha referido, la parte actora en la instancia local incumplió con la obligación de presentar los elementos probatorios suficientes con los cuales se pudiera acreditar que dicha ciudadana efectivamente había infringido el requisito normativo.

96. Sin embargo, ante la falta de elementos probatorios, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la ilicitud, pero precisó que era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

criterio de este Tribunal Electoral Federal que, si un ciudadano contendía en un proceso de selección interno de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no resultaba designado, no podía tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, a menos que pudiera producirse una confusión o falta de certeza para el electorado.

97. Asimismo, indicó que ello era acorde con el criterio emitido por la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, donde declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, precisamente por establecer como requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

98. En esta tesitura, el Tribunal local no incurrió en una falta de fundamentación y motivación como se hace valer, ello en razón de que las consideraciones vertidas únicamente fueron para precisar cuál ha sido el criterio que ha seguido este Tribunal sin que pretendiera realizar un estudio de constitucionalidad e inaplicación de la norma referida, ya que no era aplicable al caso concreto.

99. Por estas razones, resulta **infundado** del agravio.

III. Conclusión

100. Al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

101. Finalmente, se instruye a la secretaria general de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a la parte actora, a la tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 93, de la Ley General de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-54/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.